

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-132/2021

COMPARECIENTE: LORENZO CHILÓN MONTILLA

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente:

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito mediante el cual, Lorenzo Chilón Montilla, realiza diversas manifestaciones.	Sentencia JDC/052/2021, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante la cual, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del Partido Redes Sociales Progresistas, que desechó de plano la demanda presentada por el ahora actor en contra del proceso de selección interno de candidaturas a ocupar el cargo de integrante de los Ayuntamientos de Mayoría Relativa en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Toda vez que de las constancias de cuenta no se advierte la promoción a interposición de algunos de los medios de impugnación competencia de esta Sala Superior, a fin de que sea el Magistrado o la Magistrada Instructora quien determine el cauce que debe darse al referido escrito, con fundamento en los artículos 191, fracción XVIII, y 201, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 15, fracción I; 20, fracción I, y 70, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2020 de esta Sala Superior **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Integración del expediente. Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-AG-132/2021**.

SEGUNDO. Turno. A fin de que proponga al Pleno de esta Sala Superior la determinación que en Derecho proceda respecto de las manifestaciones formuladas por el compareciente, y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo, se ordena turnar el expediente al **Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera**.

TERCERO. Requerimiento. Con copia del escrito de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese; vía electrónica al **Tribunal Electoral de Quintana Roo**, acompañando la documentación atinente y por **estrados**. **Hágase del conocimiento público** en la página de **Internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 30/04/2021 12:42:53 p. m.

Hash:  q9oYTyiRtNv+GMLWFQ7U35y/Zmocn+E6muxURILXtTU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 30/04/2021 12:30:34 p. m.

Hash:  XAZrilsEsXUvKOo3IEqaD036E1MYvMTiVkoLXRqro08=

Se recibe el presente escrito de 25 de abril de 2021, en 9 fojas, acompañado de la siguiente documentación; se hace la observación que el número consecutivo de la primera foja es irregular, ya que inicia con el número 14 y termina en su última foja en 20, asimismo la firma se encuentra en una sola foja.

-Anexos de diversa documentación, en 32 fojas.

Total: 41 fojas

Abigail Feria

TEPJF SALA SUPERIOR

2021 ABR 28 13:46 11s

OFICIALIA DE PARTES

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALIA DE PARTES

**LORENZO CHILON MONTILLA
VS
PARTIDO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**ASUNTO: RECURSO DE
INCONFORMIDAD EN RELACIÓN CON
LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.
EXPEDIENTE: JDC/052/2021**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE. -

C. LORENZO CHILON MONTILLA, mayor de edad, casado, de profesión Psicólogo, bajo mi propio y personal derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado como

[REDACTED], autorizando [REDACTED] para que de manera conjunta o separadamente se interpongan en actuaciones del presente así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con correo electrónico [REDACTED] y con teléfonos [REDACTED] ante usted, con el debido respeto comparezco a por medio del presente escrito estando en tiempo y forma a interponer RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA DADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en base a los siguientes:

Que por medio del presente escrito en fundamento en el artículo 41, Base VI, y 99 fracción V del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 186 III, fracción c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con fundamento en los artículos 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 34 de la Ley de Partidos Políticos; OCURRO A INTERPONER RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA SENTENCIA DADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE; EXPEDIENTE: JDC/052/2021, en la cual se da sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, con la cual desecha de plano la demanda presentada un servidor

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE. - LORENZO CHILON MONTILLA y con igual domicilio que el antes mencionado.

2. Del Acto impugnado. En la sentencia se refiere de manera textual:

"El ocho de marzo siguiente, la representación del partido ante el Consejo General de dicho Instituto remitió a la presidencia de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria el recurso y anexos, quien radicó el Juicio de Inconformidad bajo el expediente CNJEP-QROO-004/2021, y mediante resolución de quince de marzo siguiente determinó desechar de plano la demanda por extemporánea".

Remitiéndose única y exclusivamente al escrito recibido vía correo electrónico con fecha 26 de febrero de 2021, desechando de plano los correos enviados en tiempo y forma a la Consejera Presidenta del Instituto y a Partido Redes Sociales Progresistas, de la cual se tiene como prueba la captura de pantalla de dichos tal y como lo presento a continuación:

26/2/2021

Correo: Lorenzo Chilon - Outlook

Re: RECURSO DE INCONFORMIDAD

Mayra San Román Carrillo Medina <ieqroopresidencia@gmail.com>

Dom 21/02/2021 03:00 AM

Para: Lorenzo Chilon <lorenzochilon@hotmail.com>

CC: ieqroojuridica@yahoo.com.mx <ieqroojuridica@yahoo.com.mx>; ieqroo.partidospoliticos@yahoo.com.mx <ieqroo.partidospoliticos@yahoo.com.mx>

RECIBIDO, GRACIAS.

Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina

Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tel. 9838321920 ext. 102

<http://www.ieqroo.org.mx/web/index.php>

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DEL CORREO ELECTRÓNICO EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

En cumplimiento a lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo en los artículos 24, 25, 26 y 27, nos permitimos informarle lo siguiente: La información adquirida en este correo electrónico es confidencial y para uso exclusivamente de los destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, favor de destruirlo y notificarlo al remitente a la dirección electrónica indicada. Cualquier divulgación, distribución, o reproducción no autorizada de este comunicado está estrictamente prohibida y sujeta a las sanciones establecidas en las leyes correspondientes. En caso de existir alguna modificación al presente Aviso de Privacidad se hará de su conocimiento por

Con lo que se puede observar que hasta el día 26 de febrero acusa de recibido, siendo que la fecha de envío de dicho correo es el domingo 21 de febrero del mismo año.

24/3/2021

Correo: Lorenzo Chilon - Outlook

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL PROCESO VOTACION PRECAMPAÑA

Lorenzo Chilon <lorenzochilon@hotmail.com>

Sáb 20/02/2021 10:08 PM

Para: contactorsp.rsp@gmail.com <contactorsp.rsp@gmail.com>; maricrusmontelongo.rsp@gmail.com <maricrusmontelongo.rsp@gmail.com>

CCO: maria de centeno <maria decenteno@hotmail.com>

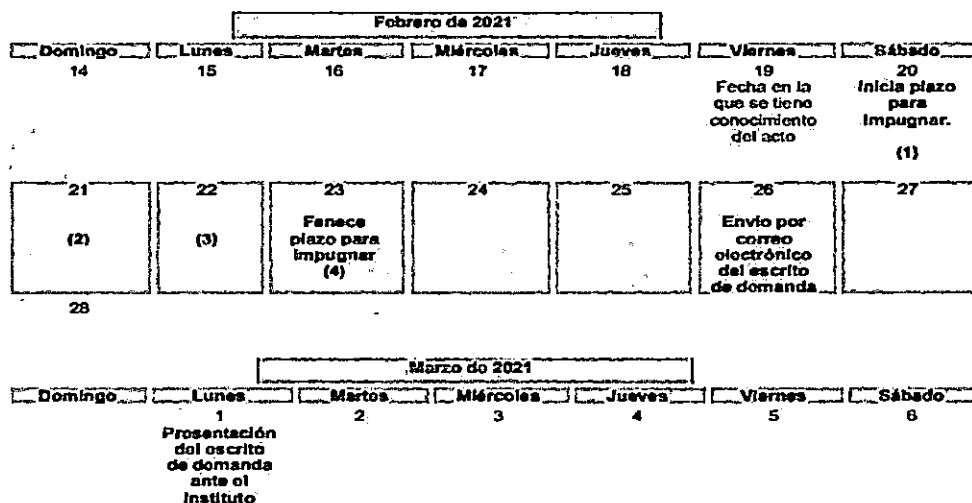
5 archivos adjuntos (6 MB)

resultados votaciones.pdf; Qroo_LorenzoChilon_PresidenteBenitoJuarez_Propietario.pdf; resultados votaciones.pdf; inconformidad_rsp.pdf; CONVOCATORIA PROCESOS INTERNOS PARA OCUPAR EL CARGO A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO - Redes Sociales Progresistas.pdf;

De igual forma se puede observar la fecha de envío a el Partido Redes Sociales Progresistas, el sábado 20 de febrero del año en curso.

Puesto que el argumento para que mis derechos políticos electorales sean desechados bajo el argumento que a la letra refiere dicha sentencia:

“Ya que al pretender impugnar ante este Tribunal la determinación de fecha quince de marzo en la cual se estimó que se encuentra fuera del plazo legal que contempla la normativa interna del partido, para promover el juicio de inconformidad respectivo, tal agravio deviene infundado, puesto que dicho medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, tal y como se demuestra a continuación:



Siendo el calendario anterior conforme a la normativa de el partido, demuestro con pruebas fehacientes que los escritos de inconformidad en relación del agravio a mis derechos políticos

electorales fueron enviados en tiempo y forma, siendo que, al no tener respuesta en TIEMPO Y FORMA DEL PARTIDO, nuevamente se vuelven a entregar al instituto de manera presencial, con la cual refieren de manera arbitraria, reconocer el escrito como el único recibido y desechando el anterior refiriéndolo en la sentencia como sigue:

“De lo anteriormente ilustrado en el calendario anterior, se advierte que el plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el **sábado veinte de febrero (siendo que el referido escrito de impugnación fue enviado ese mismo día a las 10:08 PM., al partido Redes Sociales Progresistas y el día 21 de febrero del 2021 a las 03:00 A.M., a la Consejera Presidente del Instituto, siendo ella la que refiere acuse de recibido.)**, feneciendo así el martes veintitrés del mismo mes y año; sin embargo, la parte actora envió vía correo electrónico hasta el veintiséis de febrero sendos escritos de impugnación **(la fecha que refieren del envío del correo electrónico, toman en cuenta la fecha de la esquina superior izquierda, donde marca la fecha de impresión del documento y no el de la fecha referida del correo)** y hasta el uno de marzo siguiente realizó la presentación de dichos escritos; es decir diez días después de haber tenido pleno conocimiento del acto impugnado”

Por lo que de acuerdo con la argumentación que refirieren, en relación a lo demostrado anteriormente se argumenta:

“Máxime que, tal y como se ha señalado, dicha demanda se envió vía correo electrónico y posteriormente se presentó ante una autoridad diversa de la responsable.

No obstante, lo anterior, cabe recalcar que aún y tomando como fecha de recepción de la demanda la presentada el veintiséis de febrero vía electrónica, también aquella se encontraba extemporánea tal y como se ha señalado en los párrafos que preceden”

A lo cual, como el primer párrafo anterior, refieren que: posteriormente se presentó ante una autoridad diversa de la responsable.

Siendo que dicho escrito se presentó a la autoridad correspondiente en tiempo y forma como a continuación demuestro, siendo el C.P. JOSE LUIS LOPEZ MAY, presidente del Comité Municipal en ese entonces quien recibe, puesto que las otras autoridades se negaron a responder o recibir dicho documento, razón por la cual se entrega de manera física en fechas posteriores a la autoridad Electoral.

Recibido
20/02/21
~~20/02/21~~
C.D. Jox (Luz) Lopez (ay)

Mtra. Mayra San Román Carrillo Medina
Consejera Presidenta
Instituto Electoral de Quintana Roo

El que suscribe **C. LORENZO CHILON MONTILIA**, mayor de edad, casado, de profesión Psicólogo, bajo mi propio y personal derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones el marcado como Sra. 63 Mza. 43 lote 18, del Municipio de Benito Juárez, Cancún Q.Roo, Cancún Quintana Roo, autorizando a **el C Ricardo Cárdenas Hernández**, para que de manera conjunta o separadamente se interpongan en actuaciones del presente así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con correo electrónico lorenzochilon@hotmail.com, con teléfonos 9982390434 y 8124667671, ante usted, con el debido respeto comparezco a por medio del presente escrito estando en tiempo y forma a interponer **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, en base a los siguientes los siguientes:

1.- Qua con fecha 11 de septiembre de 2020 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EIPRCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA AJUSTAR A UNA FECHA ÚNICA LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO PRECAMPAÑAS Y EL RELATIVO PARA RECARAR APOYO CIUDADANO, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2021, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-46/2020", identificable con el alfanumérico INJ/CG/289/2020, donde ejerció la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, y estableció la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente:

2. En sesión extraordinaria de la Comisión Política Nacional celebrada el nueve de noviembre del año en curso, de Redes Sociales Progresistas, con fundamento en el Artículo 87, fracciones I, III, IV, VII y VIII de los Estatutos que rige la vida interna de este Partido, dio nombramiento a la Comisión de Procesos Internos, quien será responsable de llevar a

Con lo cual se cumple lo referido en el artículo 10 del Código de Ética y Justicia Partidaria de Redes Sociales Progresistas, que establece como requisitos de los medios de impugnación, de entre otros, *sean presentados por escrito, y contar con firma autógrafa del promovente*

Por lo que debe tenerse en cuenta la interrelación de los principios de estricto derecho, pro-persona y pro accione respecto a la interpretación de las causas de improcedencia de los medios de impugnación. La cual no se analizó de fondo como he venido demostrando.

De ahí que, en caso de "duda" respecto a la procedencia de una acción, siempre debe optarse por la admisibilidad de ésta a fin de lograr un pronunciamiento **sobre el fondo del asunto** y, con ello, salvaguardar el derecho a un recurso efectivo.

Las resoluciones jurisdiccionales deben ser congruentes en sus razonamientos a efecto de consolidar una completa impartición de justicia. Ello implica que el juzgador debe **plasmear de manera concreta y precisa los fundamentos y motivos que generan su decisión**.

Violación a las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Dicha fundamentación no ha existido por parte del Partido Redes Sociales Progresistas, siendo solamente argumentativa.

Así como la vulneración a los principios rectores del procedimiento, por falta de exhaustividad, se estiman inatendibles, en razón de que los mismos fueron dirigidos en contra del indebido estudio de fondo que realizó la autoridad responsable.

CONCEPTOS DEL JUICIO CIUDADANO

Y TODO LO ACTUADO EN LA RESOLUCIÓN PRESENTADA; POR LO QUE SE SOLICITA LA APELACION DE LA RESOLUCION EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE; EXPEDIENTE: JDC/052/2021 YA QUE AL MOMENTO DE DICTAR DICHA resolución ya que se aplica un criterio que vulnera y desvirtúa mis derechos políticos-electorales como ciudadano.

PRIMER AGRAVIO. - DEBE DE DEJARSE SIN EFECTO Y SE ACREDITE MEDIANTE PRUEBAS QUE DEBERÁN DE EXHIBIRSE POR EL TERCERO INTERESADO, LA FORMA Y PROCEDIMIENTO EN LA QUE LA DIRECCIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO DEL PARTIDO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, Y LA LIC. LORENA ELIZABETH RIBBON LÓPEZ, COMO PRESIDENTA ESTATAL DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN QUINTANA ROO; DECLARAN GANADOR AL SR.

CARLOS BALMACEDA OSTOS. (Petición que se ha realizado de manera reiterada, sin que haya respuesta alguna)

Bajo este criterio se debe de dejar sin efecto dicha resolución y aplicar un criterio veraz, certero y transparente en el que se determine al verdadero ganador.

SEGUNDO AGRAVIO.- DEBE DE DEJARSE SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN PRESENTADA Y QUE DERIVA EN LA EXCLUSIÓN INHABILITACIÓN COMO CONTENDIENTE, POR SER ILEGAL Y DEBERA DEJARSE SIN EFECTOS EN VIRTUD DE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE DIO COMO RESULTADO DE LA ILEGAL EXCLUSIÓN de dicho ganador, AL NO CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, AL NO DARME LAS PRUEBAS QUE SOLICITO DE MANERA LEGAL Y TRANSPARENTE, DEJÁNDOME EN FRANCO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VIOLANDO CON ELLO LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN MI PERJUICIO.

SE DEBE PRESENTAR DE MANERA TRANSPARENTE EL CRITERIO CON EL QUE APLICÓ EL CONTEO DE LOS VOTOS ELECTRONICOS EN SU TOTALIDAD, PRESENTADO TODOS Y CADA UNO DE LOS VOTOS Y/O LA PRUEBA DE ESTOS DE CADA UNO DE LOS CONTENDIENTES, puesto que el resultado de la resolución que se me presenta en el **EXPEDIENTE: CNJEP-QROO-004/2021**, carece de las características de solicitado en franco derecho.

CON LO ANTERIOR SE DEBE DE OTORGAR LA REVOCACIÓN SOLICITADA Y LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SOLICITO A MI DEBIDA SATISFACCIÓN.

Para poder acreditar los hechos y manifestaciones señaladas, se presentan las siguientes pruebas:

PRUEBAS

a). - **Documental Pública**, consistente en el Oficio donde se me asigna como Precandidato a la Alcaldía de Benito Juárez Q. Roo.

b). - **Documental Pública**, consistente en la notificación y requisición de la información del SIF, así como el documento en el que se encuentra registrada una persona distinta a mi representante de finanzas, la cual nunca tuve contacto o conocimiento.

c). - **Documental Privada**, en el boletín emitido por la autoridad Estatal, en la cual dan por ganador a CARLOS BALMACEDA OSTOS.

d).- **Documental Privada**, consistente en la copia de mi credencial del INE y en el cual constan mis rasgos personales.

e).- **Documental Pública**, consistente en el BOLETIN DE PRENSA CON FECHA 19 DE FEBRERO, en el cual se me informa los resultados del proceso presentado, sin fundarme y motivarme los resultados de este.

f).- **Documental Pública**, consistente en el escrito e impresión del correo en el cual se envía en tiempo y forma mi recurso de inconformidad, tanto a la autoridad electoral como al PARTIDO, el cual en ningún momento fue respondido.

g).- **Documental Pública**, consistente en el Oficio e impresión del correo en el cual se me informa de la resolución de mi impugnación por parte del partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS, el cual en ningún momento sustancian mis requerimientos.

h).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.- Consistentes en todo lo actuado dentro del presente expediente y que favorezca a mis intereses.

i).- **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA**.- que se hace consistir en todas las deducciones que se hagan en el presente expediente.

Por lo antes expuesto y fundado:

PRIMERO. - Se me tenga por recibido por medio del presente y anexos que acompaño, interponiendo en tiempo y forma, RECURSO DE INCONFORMIDAD EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE; EXPEDIENTE: JDC/052/2021.

SEGUNDO. - ME SEAN PRESENTADOS LOS RESULTADOS DEL SISTEMA ELECTRONICO DE VOTACIÓN DE LOS CONTENDIENTES Y LAS ESTADISTICAS DE CADA UNO.

TERCERO. - SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE EL MAL MANEJO DE LISTADOS DE REGISTROS ELECTORALES EN EL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

CUARTO. - SE HAGA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE DEL MANEJO DEL SISTEMA DE CUENTAS SIF, QUE LE FUE PROPORCIONADO A LOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, Y SE ME INFORME DE DICHO MANEJO, PUESTO QUE LA CUENTA REFERIDA SE ENCONTRABA A MI NOMBRE Y NO FUE REGISTRADA MI REPRESENTANTE DE FINANZAS.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE
ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

[REDACTED]

LORENZO CHILON MONTILLA

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CHILON
MONTILLA
LORENZO

FECHA DE NACIMIENTO
05/09/1952

SEXO
H

DOMICILIO
C 8 MZ 43 LT. 18 C 109
SUPMZA 63 77513
BENITO JUAREZ, Q. ROO.

CLAVE DE ELECTOR CHMNLR52090527H400

CURP CIML520905HTCHNR02 AÑO DE REGISTRO 1991-03

ESTADO 23 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0111

LOCALIDAD 0001

INE

EDUARDO JACUBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1819899942<<0111016926544
5209059H2812313MEX<03<<51170<9
CHILON<MONTILLA<<LORENZO<<<<<<

24/3/2021

Correo: Lorenzo Chilon - Outlook

RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL PROCESO VOTACION PRECAMPAÑA

Lorenzo Chilon <lorenzochilon@hotmail.com>

Sáb 20/02/2021 10:08 PM

Para: contactorsp.rsp@gmail.com <contactorsp.rsp@gmail.com>; maricrusmontelongo.rsp@gmail.com <maricrusmontelongo.rsp@gmail.com>

CCO: maria de centeno <mariadecenteno@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (6 MB)

resultados votaciones.pdf; Qroo_LorenzoChilon_PresidenteBenitoJuarez_Propietario.pdf; resultados votaciones.pdf; inconformidad rsp.pdf; CONVOCATORIA PROCESOS INTERNOS PARA OCUPAR EL CARGO A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO – Redes Sociales Progresistas.pdf;

24/3/2021

Correo: Lorenzo Chilon - Outlook

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Lorenzo Chilon <lorenzochilon@hotmail.com>

Sáb 20/02/2021 10:02 PM

Para: ieqroopresidencia@gmail.com <ieqroopresidencia@gmail.com>; ieqroo.juridica@yahoo.com.mx <ieqroo.juridica@yahoo.com.mx>; ieqroo.partidospoliticos@yahoo.com.mx <ieqroo.partidospoliticos@yahoo.com.mx>
CCO: maria de centeno <mariadecenteno@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

Qroo_LorenzoChilon_PresidenteBenitoJuarez_Propietario.pdf; inconformidad rsp.pdf; inconformidad ieqroo.pdf; resultados votaciones.pdf; CONVOCATORIA PROCESOS INTERNOS PARA OCUPAR EL CARGO A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO – Redes Sociales Progresistas.pdf;

Por este medio solicito me confirmen acuse de recibido

DATOS DE LA CUENTA ÚNICA DE ACCESO INSTITUCIONAL

Titular:	Rosado Farfan Maria Reymunda
Nombre de usuario:	reymunda.rosado.ext4
Contraseña:	yafdufJDg0
Rol de Usuario:	CAPTURISTA
Tipo de Movimiento:	Alta

Lo informamos que la Unidad de Servicios de Informática, así como las demás Áreas del Instituto nunca le solicitarán su contraseña por teléfono o por correo electrónico. Ratifico entender y acepto las políticas de uso de la cuenta Única de acceso Institucional asignada.

Fecha: 04/02/2021

Política de uso de la cuenta Única de acceso Institucional: <https://cau.ine.mx/cau/Herramientas/Correo/politica-de-uso-de-la-cuenta-única-de-acceso-institucional> Es importante que proteja la Información Institucional a su cargo: <https://cau.ine.mx/cau/faq/temas-de-seguridad-informatica>

DATOS DE LA CUENTA ÚNICA DE ACCESO INSTITUCIONAL

Titular:	CHILON MONTILLA LORENZO
Nombre de usuario:	lorenzo.chilon.ext4
Contraseña:	qp0cSUdmnt
Tipo de movimiento:	Alta

Le informamos que la Unidad de Servicios de Informática, así como las demás áreas del Instituto nunca lo solicitarán su contraseña por teléfono o por correo electrónico. Ratifico entender y acepto las políticas de uso de la cuenta única de acceso institucional asignada.

Fecha: 28/01/2021

Política de uso de la cuenta única de acceso institucional: <https://cau.ine.mx/cau/Herramientas/Correo/politica-de-uso-de-la-cuenta-unica-de-acceso-institucional> Es importante que proteja la información institucional a su cargo: <https://cau.ine.mx/cau/faq/modificatoma-de-seguridad-informatica>

Chetumal, Quintana Roo, a 10 de marzo de 2021

Oficio número: PRE/0280/2021

Asunto: Estado que guarda recurso de impugnación

"2021. Año del Maestro Normalista"

C. LORENZO CHILÓN MONTILLA

P R E S E N T E

En atención a su escrito en donde solicita se le informe el estado que guardan el Recurso de Inconformidad de fecha diecinueve de febrero del año en curso y el Recurso de Impugnación entregado el uno de marzo del año que transcurre, así como también que se haga de su conocimiento la fecha del informe justificado o en su caso la audiencia que corresponda; me permito referirle que con relación al Recurso de Impugnación recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día uno de marzo del año en curso; este fue remitido para los efectos conducentes, a la representación del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto, atendiendo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

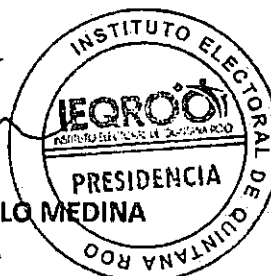
Lo anterior, en atención a que los actos mencionados en el citado medio de impugnación no son actos propios de este Instituto Electoral, toda vez que se advierte que se le atribuyen al Partido Redes Sociales Progresistas, por lo que dicho instituto político a través de los órganos correspondientes es la instancia competente para conocer del mismo. Para lo cual de forma adjunta al presente oficio remito en copia certificada el acuse del oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en comento.

Cabe aclarar que en este Instituto no se ha recibido Recurso de Inconformidad alguno con fecha diecinueve de febrero del año en curso.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



C.c.p. Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza - Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.
C.c.p. Archivo.

Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura

Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 - QUINTANA ROO

Con fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de PRESIDENCIA MUNICIPAL.

* Tipo de candidatura: PRESIDENCIA MUNICIPAL	* Entidad / Demarcación o Municipio: QUINTANA ROO/BENITO JUAREZ	* Tipo de sujeto obligado: PARTIDO POLITICO
* Sujeto obligado: REDES SOCIALES PROGRESISTAS		Folio de registro: 03380680
Fecha de captura: 27 DE ENERO DE 2021		



Propietario/a de la Precandidatura

* Clave de elector: CHNNLR52090527H400
 Número de identificador OCR:
 * Nombre: LORENZO CHILON MONTUJA
 Sobrenombre:
 * Sexo: HOMBRE
 * Lugar de nacimiento: CARDENAS, TABASCO
 * Fecha de nacimiento: 09/05/1952 Edad: 68 AÑOS
 * CURP: CIML520905HTCHNR02
 * RFC: CIML520905IP2
 * Ocupación: PSICOLOGO PENSIONADO
 * Tiempo de residencia en el domicilio: 30 AÑOS 0 MESES
 * ¿Realizará precampaña?: SI

Datos de contacto

* Tipo de teléfono: CELULAR
 * Teléfono de contacto: 998 2390434
 * Correo electrónico: LORENZOCHILON@HOTMAIL.COM
 Para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto.

Suplencia de la Precandidatura

* Clave de elector: CHNNLR52090527H400
 Número de identificador OCR:
 * Nombre: JOAQUIN SOSA HERNANDEZ
 Sobrenombre: DR. SOSA
 * Sexo: HOMBRE
 * Lugar de nacimiento: COSAMALOAPAN, VERACRUZ
 * Fecha de nacimiento: 30/10/1964 Edad: 56 AÑOS
 * CURP: CIML520905HTCHNR02
 * RFC: CIML520905IP2
 * Ocupación: MEDICO UROLOGO
 * Tiempo de residencia en el domicilio: 27 AÑOS 0 MESES

Datos de contacto

* Tipo de teléfono: TRABAJO
 * Teléfono de contacto: 998 8451080
 * Correo electrónico: JSOSA64@HOTMAIL.COM

Por mi propio derecho, autorizo recibir notificaciones a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), las cuales se realizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 numeral 1, inciso f); 10 y 11, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Me doy por enterado en este momento, que el INE ha implementado una plataforma para realizar las notificaciones electrónicas, con la finalidad de comunicar de forma confiable, ágil y expedita actos derivados de los procesos de fiscalización. Sé que las notificaciones que me sean realizadas por este medio, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Como usuario/a acepto la obligación de revisar en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que me envíen y soy responsable de la información depositada en la misma; así como de la clave de usuario y contraseña que me sean proporcionadas para acceder al sistema una vez que mi registro sea aprobado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

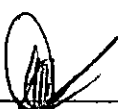
Aviso de privacidad simplificado

El INE, como receptor, es responsable de los datos personales que obran en el SNR una vez que son transferidos por los partidos políticos nacionales y locales o los Organismos Públicos Locales. Las finalidades para las que los recibe consisten en integrar el repositorio de registros y sus modificaciones; proporcionar a los partidos locales y nacionales la herramienta para tal fin, así como para dotar a los órganos del INE y a los OPL de un sistema para la administración de los registros. También tiene como finalidad coadyuvar con las labores de fiscalización, conforme a la ley correspondiente y contar con un medio de comunicación con precandidaturas y candidaturas electas, para proporcionarles información, orientación y acompañamiento sobre sus derechos y obligaciones en materia de igualdad de género y no discriminación, a efecto de prevenir violencia política por razones de género. El INE no realiza transferencias, salvo las legalmente previstas.

El Aviso de Privacidad Integral está disponible en: <https://www.inec.org.mx/transparencia/estado-bases-datos-personales> (Dirección Ejecutiva de Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública).

El llenado del formulario no otorga la calidad de precandidato o precandidata, ésta se obtiene hasta el momento en que el Partido Político, apruebe el registro.

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de este formulario de registro es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.


 Firma del solicitante de registro

Formulario de Aceptación de Registro de la Precandidatura

Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 - QUINTANA ROO

Informe de Capacidad Económica

* Tipo de candidatura: PRESIDENCIA MUNICIPAL	* Entidad / Demarcación o Municipio: QUINTANA ROO/BENITO JUAREZ	* Tipo de sujeto obligado: PARTIDO POLÍTICO
* Sujeto obligado: REDES SOCIALES PROGRESISTAS		Folio de registro: 03380680

Propietario/a de la Precandidatura:

* Nombre: LORENZO CHILON MONTILLA

Flujo de efectivo

Ingresos	
Salario y demás ingresos laborales anuales:	\$ 54,000.00
Intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales:	\$ 0.00
Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial:	\$ 0.00
Ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles:	\$ 0.00
Honorarios por servicios profesionales:	\$ 0.00
Otros ingresos:	\$ 0.00
* Total de ingresos:	\$ 54,000.00
Egresos	
Gastos personales y familiares anuales:	\$ 54,000.00
Pago de bienes muebles o inmuebles anuales:	\$ 0.00
Pago de deudas al sistema financiero anuales:	\$ 0.00
Pérdidas por actividad profesional o empresarial anual:	\$ 0.00
Otros egresos:	\$ 0.00
* Total de egresos:	\$ 54,000.00
Saldo de flujo de efectivo (Ingresos - Egresos) :	\$ 0.00

Balance de activos y pasivos

Activos	
Bienes inmuebles:	\$ 0.00
Vehículos:	\$ 80,000.00
Otros bienes muebles:	\$ 0.00
Cuentas bancarias e inversiones en México y en el exterior:	\$ 54,000.00
Otros activos:	\$ 0.00
Total de activos:	\$ 134,000.00
Pasivos	
Monto adeudo pendiente de pago:	\$ 0.00
Otros pasivos:	\$ 0.00
Total de pasivos:	\$ 0.00
Saldo de patrimonio (Activo - Pasivo):	\$ 134,000.00

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de este formulario de registro es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

* Firma de la solicitante de registro



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/052/2021

ACTOR: LORENZO CHILÓN
MONTILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA Y
ÉTICA PARTIDARIA DE REDES
SOCIALES PROGRESISTAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO
Y ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de abril del año dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas², la cual desechó de plano la demanda presentada por Lorenzo Chilón Montilla.

GLOSARIO

Parte actora	Erick Sánchez Córdova
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria	Que emite la Comisión Nacional de Procesos Internos de Redes Sociales Progresistas a todos los afiliados militantes, simpatizantes e interesados en participar en el proceso de democracia interna para ser electos en las candidaturas que contendrán el próximo proceso electoral a celebrarse el 6 de junio de 2021 para ocupar los cargos de integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en el estado de Quintana Roo.
Comisión Nacional de Justicia o CNJyEP Instituto	Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas. Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo que se especifique año diverso.

² En el expediente CNJEP-QROO-004/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/052/2021

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica del Congreso	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanía Quintanarroense.

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:
2. **Convocatoria.** El veintiuno de enero, la Comisión Nacional de Procesos Internos de Redes Sociales Progresistas, emitió la convocatoria a los afiliados, militantes, simpatizantes e interesados en participar en el proceso de democracia interna para ser electos en las candidaturas que en representación de Redes Sociales Progresistas contendrán para ocupar los cargos de integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Quintana Roo, dentro de los que se encuentra el municipio de Benito Juárez.
3. **Registro de candidatura.** El veintisiete de enero, la parte actora fue registrada como precandidato, del partido Redes Sociales Progresistas, ante el Instituto Nacional Electoral, al cargo de presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
4. **Presentación de Recurso de Inconformidad.** La parte actora interpuso sendos escritos de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Proceso Interno para la selección de

candidatos a la presidencia municipal del partido en cuestión, en el municipio de Benito Juárez, realizadas de manera electrónica.

2. Trámite y sustanciación del juicio de inconformidad.

5. **Presentación del recurso intrapartidista.** Mediante oficio PRE/0229/2021, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió el escrito recibido vía correo electrónico el escrito de la parte actora, al representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de dicho Instituto, al advertir que los actos mencionados en el escrito de mérito se atribuyen al citado partido.
6. **Acto impugnado.** El ocho de marzo siguiente, la representación del partido ante el Consejo General de dicho Instituto remitió a la presidencia de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria el recurso y anexos, quien radicó el Juicio de Inconformidad bajo el expediente CNJEP-QROO-004/2021, y mediante resolución de quince de marzo siguiente determinó desechar de plano la demanda por extemporánea.

3. Sustanciación en el Tribunal.

7. **Presentación de los juicios ciudadanos.** El veinticinco y veintiséis de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir lo señalado en el párrafo anterior.
8. Cabe precisar que en el segundo escrito presentado realiza iguales manifestaciones haciendo únicamente precisiones respecto al juicio que se promueve y aclaración respecto de la autoridad señalada como responsable.
9. **Requerimientos.** El veintiséis de marzo, ante la presentación de citado medio de impugnación el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó integrar el cuaderno de antecedente identificado con la clave CA/029/2021; así como requirió³ de la autoridad señalada como

³ A través del oficio TEQROO/SG/NOT./134/2021.

responsable las reglas de trámite, de conformidad con los artículos 33, fracciones II y III, y 35, fracciones I a la III y V, ambos de la Ley de Medios.

10. Siendo que ante el incumplimiento de lo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal, ordenó por segunda ocasión requerir⁴ a la autoridad señalada como responsable.
11. **Razón de no cumplimiento a requerimientos.** El trece de abril, se emitió la razón de no cumplimiento a los requerimientos mencionados en el antecedente pasado.
12. **Recepción de constancias.** El mismo trece de abril a las 14 horas con 20 minutos se recibió a través del correo oficial de avisos de este Tribunal, un escrito de fecha ocho de abril, signado por José Manuel Castañeda Rodríguez en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales Progresistas, así como también la resolución CNJEP-QROO-006/2021, de fecha siete de abril, relacionado con el oficio TEQROO/SG/NOT./134/2021.
13. **Radicación y Turno.** El trece de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente JDC/052/2020, turnándolos a la ponencia de Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, por así corresponder al orden de turno para la elaboración de la presente sentencia.
14. **Acuerdo de admisión.** El dieciséis de abril, se realizó el acuerdo de admisión.

⁴ A través del oficio TEQROO/SG/NOT./141/2021.

15. **Cierre de instrucción.** El veinte de abril, en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, se realizó el acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

16. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales como consecuencia de la resolución emitida por la CNJyEP que determinó declarar el desechamiento del recurso presentado .

2. Procedencia.

17. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
18. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

19. La pretensión de la parte actora, radica esencialmente en que se revoque la resolución emitida por la CNJyEP, mediante la cual, por una parte desechó de plano la demanda, y por la otra, confirma el resultado

de la elección impugnada.

20. En tanto que su **causa de pedir** la sustenta aduciendo que la resolución emitida por la CNJyEP vulnera y desvirtúa sus derechos políticos electorales, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerar violentados sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General.
21. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en establecer si la determinación de desechamiento emitida por la Autoridad Responsable se encuentra apegada conforme a derecho, o bien, si dicha determinación es incorrecta.
22. Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce que las consideraciones emitidas de la resolución que se combate son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General consistentes en una falta de fundamentación y motivación, toda vez que a su juicio, la Comisión Nacional de Justicia vulnera los principios rectores de certeza, legalidad y transparencia, pues sostiene que la autoridad responsable debió estudiar el caso planteado, respecto de la inobservancia de la etapa VIII del Proceso Interno de Elección de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, en específico de Benito Juárez, de la Convocatoria emitida para participar en el proceso de democracia interna para ser electo en representación del partido Redes Sociales Progresistas, a ocupar los cargos de integrantes de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa, en el Estado de Quintana Roo, al estimar que esta no se cumplió.
23. Ahora bien, derivado del estudio del medio de impugnación, los conceptos de agravios que hace valer la parte actora son los siguientes: **1)** La ilegal determinación de desechar la demanda presentada por extemporánea; **2)** Violación a las garantías de legalidad

previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (falta de fundamentación y motivación) y 3) Vulneración a los principios rectores del procedimiento, por falta de exhaustividad.

24. Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 2/98⁵ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**
25. Asimismo, se considera oportuno señalar que por razón de método, los agravios hechos valer por la parte actora se estudiaran en el orden que fueron mencionados, sin que tal proceder, le depare agravio o perjuicio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que todos los planteamientos sean puntualmente atendidos y no el método utilizado, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 04/2000⁶, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

ESTUDIO DE FONDO.

26. Por cuanto al **primer agravio**, la parte quejosa estima ilegal la determinación de desechar la demanda presentada por extemporánea, puesto que aduce presentar su escrito en fecha veinte de febrero, y en consecuencia, estima haber realizado con oportunidad la presentación del medio de impugnación.
27. En ese sentido, lo procedente es determinar si el desechamiento propuesto en la resolución CNJEP-QROO-004/2021, de quince de marzo es correcta, al ser de estudio preferente y de orden público, o bien, si dicha causal de improcedencia se analizó de manera equivocada y por tanto, se debió entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer.

⁵ Consultable en <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁶ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, página 23.

28. Como se advierte de la parte considerativa tercera de la resolución combatida denominada improcedencia, la responsable sustenta el desechamiento de la controversia, bajo el argumento de que fue presentada extemporáneamente, ya que en su concepto, el escrito de demanda correspondiente fue presentada fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 13 del Código de Justicia y Ética Partidaria de Redes Sociales; es decir, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, y por tanto, se actualizó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 11 del citado Código de Justicia, ya que controvierte el resultado de la elección del proceso interno para seleccionar candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo, manifestado que tuvo conocimiento de ellos el diecinueve de febrero.
29. La responsable estimó también, que conforme al mencionado artículo 13, del Código de Justicia y Ética Partidaria el recurrente tenía un término de cuatro días, a partir que tuvo conocimiento de los resultados de la votación, los cuales transcurrieron del veinte al veintitrés de febrero; sin embargo, la demanda fue presentada hasta el uno de marzo siguiente.
30. A fin de dirimir si el recurso intrapartidario fue presentado oportunamente se debe determinar primeramente, en qué fecha se realizó la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto impugnado fue reconocido por este, no siendo un hecho controvertido, por tanto, de conformidad con el artículo 412 de la Ley de Instituciones únicamente serán objeto de prueba los hechos controvertidos.
31. Expuesto lo anterior, se constata que en el expediente obran en copia simple dos escritos de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el primero dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, de asunto: Recurso de Inconformidad del Proceso



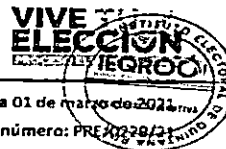
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/052/2021

Electoral Interno para la selección de candidatos a la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo, del Partido Redes Sociales Progresista; y el segundo, de misma fecha dirigido al Presidente Nacional del Consejo Directivo, Presidenta Estatal y Presidenta Local, todos del partido Redes Sociales Progresista, con igual asunto, escritos que contienen firmas que coinciden con las estampadas en sus escritos originales del ahora actor. Los cuales crecen de algún sello o firma de recepción.

32. Asimismo, en autos del presente expediente se observan dos oficios emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha uno y diez de marzo respectivamente, mediante los cuales en lo total, se establece que el aquí quejoso, presentó ante la oficialía de partes de dicho Instituto, un recurso de impugnación el uno de marzo del año en curso, el cual en la propia fecha, se remitió a la representación del partido político Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de dicho organismo autónomo, refiriendo de igual forma, que el veintiséis de febrero se recibió dicho escrito, vía correo electrónico tal y como se observa a continuación:

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO



*Recibí oficio original
y anexo original*

Chetumal, Quintana Roo, a 01 de marzo de 2021

*Julio Ricardo Reyes Hernández
31/11/2021 8:45 P.M.*

Oficio número: PRE/052/2021

Asunto: Se remite escrito

JULIO RICARDO REYES HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que con fecha veintiséis de febrero del año en curso, se recibió en este instituto, vía correo electrónico, un escrito signado por el ciudadano Lorenzo Chón Montilla, quien se ostenta como Precandidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por el Partido que usted representa, en el que solicita un "Recurso de Impugnación de los resultados emitidos por la Dirección Estatal en Quintana Roo, del Partido Redes sociales Progresistas" toda vez que, a dicho del referido ciudadano, los citados resultados fueron irregulares y distantes a la realidad.

En tal sentido, considerando que los actos mencionados en el escrito de mérito, no son actos propios de este Instituto Electoral y toda vez que del citado escrito se advierte que los actos manifestados se lo atribuyen al Partido que usted representa, se estima procedente remitir dicho escrito a la instancia correspondiente del instituto político en cita; lo anterior atendiendo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/052/2021

Asimismo, resultan aplicables, en la parte conducente, los criterios orientadores emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las siguientes Tesis y Jurisprudencia:

"Jurisprudencia 9/2012

REENCUADRAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 59, fracción V, in fine, 114, 123, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la Federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promotor requiera la vía y proceda el reencuadramiento del medio de impugnación, debe ordenarse su revisión, sin perjuicio de la procedencia del mismo, o la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstas; con lo anterior se evita, la invasión de los límites de atribuciones respectivas y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia."

"Tesis XLVIA/98

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). Del segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se desprende que en el caso excepcional de que un medio de impugnación sea recibido por autoridad electoral diversa a la que realizó el acto o dictó la resolución combatida, deberá remitirse de inmediato y sin trámite alguno a la autoridad electoral que emitió el acto para su "tramitación", y que ésta lo remita a su vez al organismo jurisdiccional, para que realice las acciones conducentes para ponerlo en estado de sentencia, toda vez que como se puede observar, la inclusión del término "sustanciar", en los artículos 292, 295 y 296 de la legislación electoral local, en todas las casos se encuentra concomitantemente relacionado con funciones, actos y acciones relativos a la actividad contenciosa electoral. Por ello, resulta claro que la intención del legislador fue dar al vocábulo en estudio, una connotación que lo ubica en el contexto del procedimiento jurisdiccional, mismo que viene como etapa inicial, las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución. Cabe hacer notar que dicho criterio no es obstáculo para la adecuada eficacia de los medios de impugnación contemplados en el código electoral zacatecano, sino por el contrario, la intención que se busca consiste en armonizar las diferentes etapas procesales contenidas en la legislación electoral, con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles partidos terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al expediente los elementos necesarios para que el tribunal electoral esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda."

"Tesis XCIX/2002

MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la obligación para el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se hubiere presentado ante ella sino ante otra también señalada como responsable, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda."

En tal virtud, siendo que el Partido Político que usted representa, a través del órgano intrapartidista que corresponda, es la instancia competente de conocer el presente asunto, adjunto al presente escrito remito a usted el escrito de mérito con sus anexos, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



Chetumal, Quintana Roo, a 10 de marzo de 2021

Oficio número: PRE/0280/2021

Asunto: Estado que guarda recurso de impugnación

"2021. Año del Maestro Normalista"

C. LORENZO CHILÓN MONTILLA
PRESENTE

En atención a su escrito en donde solicita se le informe el estado que guardan el Recurso de Inconformidad de fecha diecinueve de febrero del año en curso y el Recurso de Impugnación entregado el uno de marzo del año que transcurre, así como también que se haga de su conocimiento la fecha del informe justificado o en su caso la audiencia que corresponda; me permito referirle que con relación al Recurso de Impugnación recibido en la oficina de partes de este Instituto el día uno de marzo del año en curso; este fue remitido para los efectos conducentes, a la representación del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General de este Instituto, atendiendo a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo tercero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/052/2021

Lo anterior, en atención a que los actos mencionados en el citado medio de impugnación no son actos propios de este Instituto Electoral, toda vez que se advierte que se le atribuyen al Partido Redes Sociales Progresistas, por lo que dicho instituto político a través de los órganos correspondientes es la instancia competente para conocer del mismo. Para lo cual de forma adjunta, al presente oficio remito en copia certificada el acuse del oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación en comento.

Cabe aclarar que en este Instituto no se ha recibido Recurso de Inconformidad alguno con fecha diecinueve de febrero del año en curso.

Sin otro particular, me despido de usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA



C. p. Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza - Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.
C. p. Archivo.

Calzada Veracruz 121, columna Bravo, Chetumal Quintana Roo, México.

Teléfonos 01 (993) 832 19 20 y 01 (993) 832 89 99, C.P. 77058

Página web www.ieqroo.org.mx / Facebook @IEQROO_oficial / Twitter @IEQROO_oficial

33. Las **documentales públicas** anteriormente señaladas, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
34. Por otra parte, la parte actora a efecto de demostrar que se encontraba en tiempo y forma para promover el medio de impugnación respectivo, anexa a su escrito de demanda, una prueba técnica consistente en la captura de pantalla del recurso de inconformidad que supuestamente se remitió el día el sábado veinte de febrero a las veinte horas con dos minutos a las cuentas de correo electrónico siguientes:
ieqroopresidencia@gmail.com, ieqroo.juridica@yahoo.com.mx,
ieqroo.partidospoliticos@yahoo.com.mx y
mariadecenteno@hotmail.com; tal y como se ilustra:

24/02/2021

Comez: Lorenzo Chilon - Outbox

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Lorenzo Chilon <lorenzochilon@hotmail.com>

Sab 20/02/2021 10:02 PM

Para: ieqroopresidencia@gmail.com <ieqroopresidencia@gmail.com>; ieqroo.juridica@yahoo.com.mx
<ieqroo.juridica@yahoo.com.mx>; ieqroo.partidospoliticos@yahoo.com.mx <ieqroo.partidospoliticos@yahoo.com.mx>
CCO: maria de centeno <mariadecenteno@hotmail.com>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/052/2021

5 archivos adjuntos (7 kb)

Oroo, LorenzoChilon, PresidenteBenitoLopez, Propietario.pdf; Inconformidad esp.pdf; Inconformidad ieqroo.pdf; resultados votaciones.pdf; CONVOCATORIA PROCESOS INTERNOS PARA OCUPAR EL CARGO A LA GUBERNATURA, DEPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.; Redes Sociales Progresistas.pdf;

Por este medio solicito me confirmen acuse de recibido

35. Sin embargo, la imagen presentada sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte actora, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.
36. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.
37. En ese sentido, del estudio y valoración individual y conjunta de los medios de prueba, y que obran en el expediente, conduce a tener por probado que la presentación del medio de impugnación intrapartidario se realizó vía correo electrónico el pasado veintiséis de febrero y de manera personal el uno de marzo, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
38. En ese sentido, conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, la cual establece que, si bien, la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante una autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero, si el

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

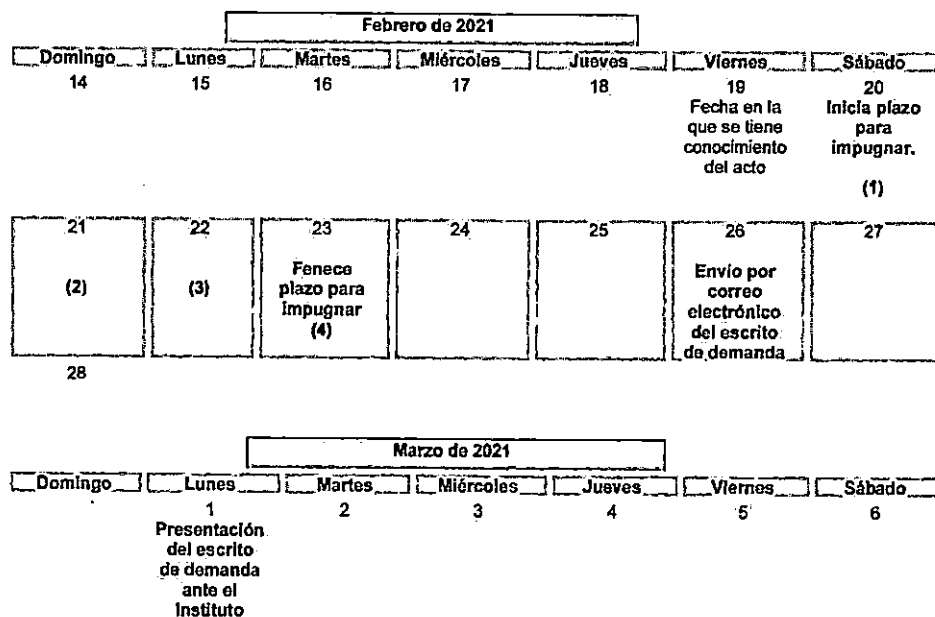
funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación **de inmediato** a la **autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley** para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, **esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor**. Lo procedente es analizar si la fecha en la cual se realizó la presentación del medio de impugnación de mérito, se encontraba dentro del plazo legal establecido para impugnar el acto en cuestión.

39. Ahora bien, establecido que la presentación del escrito de medio de impugnación se realizó por el promovente vía correo electrónico el pasado veintiséis de febrero y de manera personal el uno de marzo, ante autoridad diversa de la responsable, se procederá a determinar cuál de esas dos fechas, es la que este Tribunal considera que tuvo lugar la presentación de la demanda, a fin de computar el plazo de cuatro días hábiles previstos en el artículo 13, del Código de Justicia y Ética Partidaria del partido en cita.
40. Al respecto se advierte que el medio de impugnación intrapartidario, no fue promovido en forma oportuna, pues la fecha que debe tomarse en cuenta para computar el plazo para la interposición del recurso de origen, es el **diecinueve de febrero**, la cual plasmó como fecha de su escrito de controversia y posteriormente, manifestó en este juicio haber tenido conocimiento de los resultados que declaran ganador a otro candidato, derivado del proceso de elección interna del partido en cuestión, en el municipio de Benito Juárez, atendiendo a las consideraciones siguientes.
41. Conforme a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001, intitulada **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁸"** la propia parte actora así lo establece en su escrito de inconformidad y en

⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/ius_electoral/

su juicio ciudadano, por tanto, si aquella demanda fue presentada el día veintiséis de febrero vía correo electrónico, y de manera posterior, presentó el escrito original (ante una autoridad diversa de la responsable) el uno de marzo siguiente, tales circunstancias hacen evidente su extemporaneidad.

42. Ya que al pretender impugnar ante este Tribunal la determinación de fecha quince de marzo en la cual se estimó que se encuentra fuera del plazo legal que contempla la normativa interna del partido, para promover el juicio de inconformidad respectivo, tal agravio **deviene infundado**, puesto que dicho medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, tal y como se demuestra a continuación:



43. De lo anteriormente ilustrado en el calendario anterior, se advierte que el plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de impugnación comenzó a correr el sábado veinte de febrero, feneciendo así el martes veintitrés del mismo mes y año; sin embargo, la parte actora envió vía correo electrónico hasta el veintiséis de febrero sendos escritos de impugnación y hasta el uno de marzo siguiente realizó la presentación de dichos escritos; es decir diez días después de haber tenido pleno conocimiento del acto impugnado.

44. En ese sentido, si bien los escritos de impugnación de fecha diecinueve de febrero, fueron enviados en archivo digital al correo electrónico del Instituto Electoral local; sin embargo, dicha circunstancia en forma alguna libera al actor de presentar el escrito original que cumpla con los requisitos que la ley establece⁹, entre ellos, contener su firma autógrafa, puesto que la vía electrónica no se implementó para este fin, tal y como se señala en la Jurisprudencia 12/2019 de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**.
45. Máxime que, tal y como se ha señalado, dicha demanda se envió vía correo electrónico y posteriormente se presentó ante una autoridad diversa de la responsable.
46. No obstante lo anterior, cabe recalcar que aún y tomando como fecha de recepción de la demanda la presentada el veintiséis de febrero vía electrónica, también aquella se encontraba extemporánea tal y como se ha señalado en los párrafos que preceden.
47. Por lo tanto, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, en términos del artículo 11 y 12 fracción III, en relación con el diverso 13 del Código de Ética y Justicia Partidaria del partido en cuestión, lo procedente conforme a derecho era dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de **desechamiento del juicio de inconformidad** intentado, tal y como lo determinó la autoridad responsable.
48. Así, una vez precisado que fue correcta la adopción de dicha causal de improcedencia del medio de impugnación intrapartidario en la resolución CNJEP-QROO-004/2021 de fecha quince de marzo, dicha autoridad se encontraba impedida para analizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁹ En el artículo 10 del Código de Ética y Justicia Partidaria de Redes Sociales Progresistas, establece como requisitos de los medios de impugnación, de entre otros, sean presentados por escrito, y contar con firma autógrafa del promovente.

49. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal, que la CNJyEP, en el considerando tercero de la resolución impugnada manifestó que no obstante de desechar por extemporánea la demanda respectiva en una interpretación *pro persona* analiza los argumentos planteados por el inconforme, mismos que calificó como infundados e inoperantes.
50. Al respecto este Tribunal advierte que el órgano responsable incurrió en una situación de indeterminación, que constituye una falta de técnica jurídica procesal que atenta contra la certeza que debe revestir toda decisión jurisdiccional, toda vez que por una parte desecha la demanda de controversia planteada, y por otra parte, en una interpretación *pro persona* se avoca a estudiar los argumentos del inconforme.
51. Lo anterior, fue incorrecto en atención a las siguientes consideraciones:
52. Primeramente, debe tenerse en cuenta la interrelación de los principios de estricto derecho, *pro persona* y *pro actione* respecto a la interpretación de las causas de improcedencia del medios de impugnación.
53. En ese sentido, resulta oportuno precisar que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Quinta hasta la presente Época Judicial, ha sido un criterio reiterado y una línea jurisprudencial constante, que las causas de improcedencia del amparo son de aplicación estricta por tratarse de una excepción a la regla de procedencia del juicio. Criterio que, por mayoría de razón es aplicable al caso en concreto.
54. Es decir, los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación presentado ante la CNJyEP, que se erige como la vía idónea para la protección de los derechos humanos reconocidos de fuente convencional y constitucional, constituyen excepciones de estricto derecho, de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas.

55. Tiene relación al caso, la tesis intitulada: **"AMPARO, LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL, SON DE ESTRICTA INTERPRETACION"**¹⁰. Esa concepción de aplicación e interpretación estricta de las causas de improcedencia, además, se ve complementada y reforzada fuertemente por el reconocimiento de dos principios hermenéuticos en materia de derechos humanos que han adquirido una constante relevancia en el quehacer jurisdiccional: (I) el principio *pro persona* y (II) el principio *pro actione*.
56. En efecto, el llamado principio *in dubio pro actione* que se encuentra implícito en los artículos 1 y 17 de la Constitución General, con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordena que los órganos jurisdiccionales, al interpretar y aplicar las normas procesales respectivas, eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.
57. Lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos indebidos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. De ahí que, en caso de "duda" respecto a la procedencia de una acción, siempre debe optarse por la admisibilidad de ésta a fin de lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, con ello, salvaguardar el derecho a un recurso efectivo.
58. Por su parte, el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º constitucional, constituye un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de tales derechos.
59. Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, quinta época, t. LXIII, p. 2215.

protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que proteja al ser humano en términos más amplios.

60. Así, su contenido siempre deberá interpretarse de forma expansiva, pues en su efectividad va aparejada la propia legitimidad del ejercicio del poder. El principio *pro persona* conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y, su condicionamiento, la excepción.
61. Por ende, se podrá (incluso se deberá) recurrir a otras normas jurídicas para interpretar expansivamente el contenido y alcance de los derechos, pero nunca se podrá realizar lo mismo para ampliar las limitaciones que las normas básicas del sistema impongan al ejercicio de los derechos humanos (interpretación restrictiva de las limitaciones).
62. De tal suerte que en la actualidad, las causas de improcedencia del juicio de inconformidad presentado ante la autoridad responsable no sólo debieron entenderse de estricto derecho de tal manera que no se presten a interpretaciones extensivas, sino que además, a virtud de los principios *pro persona* y *pro actione*, su significado ha de desentrañarse tanto de la forma más favorable para el justiciable, como de la manera menos restrictiva o limitativa posible al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.
63. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal estima oportuno tener en cuenta que los preceptos 11 y 12, fracción II, del multicitado Código de Ética, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 11. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la Comisión, esté fuera de plazo, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos I) o VII) del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de los Estatutos o del presente Código, se desechará de plano.*

(...)

Artículo 12. *Los medios de impugnación previstas en este Código serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos, hechos o resoluciones que:*

(...)

III. Que se hubiesen aceptado, expresa o tácitamente, con manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

(...)

64. Como se aprecia del anterior enunciado normativo, un medio de impugnación es improcedente cuando se pretende impugnar actos que se hubieren consentido tácitamente; por lo cual, al presentarse fuera de los plazos previstos el escrito del medio de impugnación, lo procedente será el desechamiento de plano.
65. Por tanto, al tratarse de una excepción de estricto derecho a la procedencia del juicio de inconformidad, dicho enunciado normativo **no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los expresamente previstos en la propia causa de improcedencia.**
66. Conforme lo anterior, es de advertirse que la conducta procesal asumida por el órgano partidario responsable al emitir su resolución, contraviene los principios básicos del derecho procesal, porque cuando un órgano jurisdiccional encuentra que de manera indubitable, existe un obstáculo procesal que impida conocer el fondo en un medio de impugnación, debe desecharlo, sin que le resulte válido, que conforme al principio *pro persona* realice una aplicación de manera extensiva de los preceptos que establecen causales de improcedencia, en razón de que resultan ser una excepción de estricto derecho a la procedencia del juicio de inconformidad.
67. Una de las características de las sentencias, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional es que éstas deban ser completas, lo cual debe ser entendido como la obligación de que éstas contengan una decisión completa.
68. Cuando un órgano encargado de administrar justicia hace patente su incertidumbre en la decisión que asume, falta esa completitud a que se refiere el precepto constitucional, porque genera en las partes la duda

acerca de lo que en realidad determinó en su resolución, lo que inevitablemente se traduce en la indebida administración de justicia.

69. Todo lo anterior hace patente que entre otras características, las resoluciones jurisdiccionales **deben ser congruentes** en su razonamientos a efecto de consolidar una completa impartición de justicia. Ello implica que el juzgador debe plasmar de manera concreta y precisa los fundamentos y motivos que generan su decisión.
70. Tan es así, que cualquier argumento, plasmado por el juzgador, que escape a lo precisado en el párrafo anterior, debe ser considerado únicamente como una opinión o criterio que, sin formar parte medular de las consideraciones que sustentan la resolución contribuyeron a normar y orientar la decisión del mismo.
71. Así por ejemplo, se tienen argumentos vertidos en calidad de “a mayor abundamiento”, respecto de los cuales los tribunales federales han emitido los criterios siguientes: **“SENTENCIA. LA CONSIDERACIÓN EXPUESTA A MAYOR ABUNDAMIENTO NO PUEDE SUSTENTARLA, SI SE TRATA DE UN TEMA QUE LA PROPIA SALA CONSIDERÓ AJENO Y FUERA DE LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”¹¹, “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”¹²**. De los cuales se advierte que los agravios formulados contra las consideraciones y argumentos vertidos en la resolución combatida a mayor abundamiento o de carácter accesorio que expone la CNJyEP en la resolución recurrida son inoperantes por no desvirtuar con ellos las razones fundamentales en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo.
72. Asimismo, la Sala superior se ha pronunciado al respecto, en la tesis **CXXXV/2002**, de rubro: **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE**

¹¹ Tesis II.2o.C.469 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 180462.

¹² Tesis: XVII.1o.C.T.37 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 173402.

CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO¹³, en la cual se establece que el hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo.

73. En ese sentido, resulta necesario precisar lo que se entiende por sentencia de fondo, siendo aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados.
74. Sino por una causa diversa **que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética**, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.
75. Por tanto, conforme a los criterios antes señalados, los razonamientos expuestos a mayor abundamiento no forman parte sustancial de la decisión asumida por el juzgador, con mayor razón no deben estimarse como parte de la sentencia, aquéllos razonamientos que se realizaron en contravención de una excepción de estricto derecho respecto de la procedencia del juicio de inconformidad, puesto que dicho enunciado normativo **no es susceptible de aplicarse ni de leerse de manera extensiva para abarcar otros supuestos distintos a los**

¹³ Consultable en el link <https://www.te.gob.mx/iuse/>

expresamente previstos en la propia causa de improcedencia.

76. En esa tesitura, si lo que se pretende combatir en el presente juicio de la ciudadanía no es la resolución, respecto a la improcedencia, sino las violaciones que supuestamente incidió la autoridad responsable respecto de la confirmación del resultado de la elección impugnada, resulta inconcuso que las mismas deviene **inatendibles**, en tanto ello implicaría realizar el estudio de cuestiones de fondo que por regla general no pueden ser analizados por la condicionante al recurso efectivo, al carecer oportunidad.
77. Siendo así, no será materia de análisis las consideraciones que realizó la responsable en el considerando tercero de su resolución denominado estudio de fondo.
78. En consecuencia, respecto de los motivos de agravio señalados con el punto 2) Violación a las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General (falta de fundamentación y motivación) y 3) Vulneración a los principios rectores del procedimiento, por falta de exhaustividad, se estiman inatendibles, en razón de que los mismos fueron dirigidos en contra del indebido estudio de fondo que realizó la autoridad responsable.
79. Por tanto, si conforme a los criterios en párrafos arriba señalados, los razonamientos que realizó la autoridad responsable a mayor abundamiento, no forman parte sustancial de la decisión asumida, con mayor razón no deben estimarse como parte de la sentencia, aquéllos razonamientos que expuestos *ad cautelam* respecto al estudio de fondo del asunto hecho valer.
80. Lo anterior, se encuentra acorde con lo razonado por este Tribunal en la Jurisprudencia 001/2011 de rubro: **AGRAVIOS INATENDIBLES**, al advertirse que en estos, no se formuló ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

81. Por otra parte, si bien, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de desechar de plano la demanda presentada; no lo fue así el realizar en la misma el estudio de fondo de los agravios planteados, toda vez que dicha acción se traduce en una incongruencia interna de la resolución en estudio.
82. No obstante lo anterior, a ningún fin práctico llegaría la modificación de dicha circunstancia, puesto que, con ello no se beneficia el interés de la parte actora, al no tener como resultado con dicha modificación el análisis de fondo de los agravios planteados.
83. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al cierre de instrucción, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
84. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave CNJEP-QROO-004/2021, emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del partido político Redes Sociales Progresistas.

NOTIFÍQUESE; a la parte actora, a la autoridad responsable y a los demás interesados, por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II, inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la



JDC/052/2021

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE